Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Proceso:	EXTRAPROCESO
Demandado:	**LUZ MARINA VARGAS TABARES**
Radicado	05001-40-03-**014-2022-00062**-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición en contra del auto que rechaza prueba extraprocesal- No repone-
Auto	**N°2313**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, en contra del auto proferido el día 30 de junio de 2022, publicado por estados del 01 de Julio de 2022, mediante el cual se rechazó la prueba extraprocesal y se ordenó el archivo de la misma.

ANTECEDENTES

La parte solicitante Luz Marina Vargas Tabares, por intermedio de apoderado judicial presento solicitud de prueba extraprocesal, con el fin de que la Oficina de Catastro Departamental de Medellín- Gobernación de Antioquia-, expidiera o exhibiera ficha catastral del inmueble con M.I N° 020-503, con la localización del inmueble, su cavidad y linderos, con medidas, nombre completo de identificación de los colindantes, la destinación económica y la vigencia de la información; lo cual se requiere en calidad de poseedora del referido bien inmueble y con el fin de iniciar proceso de pertenencia.

Este Despacho por auto del 30 de junio de 2022, rechazó la práctica de prueba extraprocesal de la referencia, por considerarse que *"(…) En atención al artículo 183 del C.G.P que exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente, el Despacho encuentra que es improcedente ordenar la práctica de la misma deprecada por Luz Marina Vargas Tabares toda vez que nos*

encontramos con que la "ficha catastral" de un predio es una información pública y no está sometida a reserva legal.
(…)
Para el proceso de pertenencia, de acuerdo a lo prescrito en el Código General del Proceso, no es requisito de admisión la ficha catastral del predio; aunado a lo anterior, en dicho proceso, la parte interesada podrá solicitar la prueba, o el juez podrá hacerla de forma oficiosa.
Por las razones anteriores se advierte que existen otros medios por los cuales puede ser obtenido el documento de ficha catastral de un predio que se pretende en el presente trámite. En conclusión, se logra avizorar la procedencia de otros medios conducentes, que para el sub examine pueden ser eficaces y lograr el cometido."

Decisión contra la cual la parte interesada interpuso recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, *"si usted lee bien mi solicitud nunca he hablado de la alcaldía de Medellín sino municipio de guarne, y la solicitud que hice, no me fue contestada en todas sus partes sino parcialmente me dieron un ficha catastral con un mapa sin linderos, sin medidas, sin nombre de los colindantes, sin destinación económica y tampoco me dieron la vigencia de la información y además dicha solicitud la debe hacer el propietario mas no el poseedor, y en este caso el que la hizo es el poseedor para instaurar el proceso de pertenencia.*

Y si usted lee con detenimiento la ley 1561 de 2012, que como usted lo debe saber se refiere a requisitos adicional al proceso de pertenencia. Art 11 anexos, además de los anexos previstos en estatuto de procedimiento vigente a la demanda deberá adjuntarse los siguientes documentos, en el literal C, exigen el plano certificado por la autoridad catastral competente como el suscrito lo pidió en la prueba extraprocesal que le solicito a usted. Entonces dicha ley dice lo contrario a lo que usted dice en su auto de fecha de 30 de junio del 2.022.

Y para mi mandante-poseedora- que fue el que hizo la solicitud este es medio que escogió, y ya hice el derecho de petición y solo me entregaron parte de lo solicitado ante la insistencia del suscrito, una ficha catastral sin lo solicitado por el suscrito.

No sé dónde queda en su despacho el contenido del art. 229 de la constitucional nacional que dice: "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia…" Por eso acudo ante usted que hace parte de la administración de justicia; y el art 228 de la Constitución nacional dice" …. Los términos procesales se observarán con diligencia…"

Con base en lo anterior solicita se reponga el referido auto y en su lugar sea admitida la prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En atención a la norma, se tiene que el auto que rechazó la presente solicitud data de fecha 30 de junio de 2022, notificándose dicho proveído por estados del 01 de julio de 2022, y presentándose el recurso el 06 de julio de 2022, es decir dentro del término legal para ello.

Con relación a los motivos presentados por el recurrente, en primera oportunidad vale la pena indicar, que en la solicitud de prueba extraprocesal se pide que la **Oficina de Catastro Departamental de Medellín**- Gobernación de Antioquia- expida la requerida ficha catastral del bien inmueble ubicado en el Municipio de Guarne-Antioquia, por lo que en atención a ello en el auto recurrido se hizo mención a la página web de la Alcaldía de Medellín, y en consecuencia en principio se entendería mal formulada la solicitud de prueba extraprocesal, en lo relativo a la parte solicitada, por cuanto la Oficina de Catastro de Medellín y la Gobernación de Antioquia, son dos entidades diferentes.

Por otro lado, se deja de presente que tal y como se indicó en el auto motivo de desconcierto, la ficha catastral es una información pública y no está sometida a reserva legal, por ser un documento público, por lo que todo ciudadano tiene derecho de acceso a los documentos que gozan de dicho carácter[1] , tanto es así que según las manifestación de la parte solicitante, la interesada obtuvo por parte de la entidad pretendida, la ficha catastral del inmueble objeto de futura demanda, cosa diferente es que la misma no haya sido entregada con los requerimientos solicitados, ante lo cual la parte solicitante pudo haber ejercido las acciones pertinentes para controvertir lo entregado ante su petición; pero de lo cual no se entrara analizar de fondo, por cuanto no es competencia del presente asunto dado que ello no fue motivo de pronunciamiento en el auto que rechazó la prueba extraprocesal.

Por último, se advierte que según lo consagrado en el artículo 11 del C.G del P, se determina que:

"Artículo 11. Anexos. *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

(…) c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. ***En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;***

(subrayas y negrilla fuera del texto original)

---

[1] ***Sentencia T-181/14 DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-****Publicidad como regla general y reserva como excepción*

Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal

En consecuencia, se le aclara al recurrente que, en lo referente a lo manifestado en el auto del 30 de junio de 2022, respecto a "Para *el proceso de pertenencia, de acuerdo a lo prescrito en el Código General del Proceso, no es requisito de admisión la ficha catastral del predio (…)",* se puede entender que en su momento la titular del Despacho, lo que pretendía indicar era que no será motivo único de inadmisión la falta de dicho anexo.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se tiene que, la parte solicitante, según como lo determina el C.G del P, tiene la carga de demostrar dentro del trámite pertinente, en este caso, el proceso de pertenencia, que por su parte se desplegaron las acciones tendientes a obtener el respectivo documento de ficha catastral, y que por parte de la entidad requerida no se obtuvo en debida forma o conforme a su petición lo pretendido.

En virtud de anterior, contrario a la posición que sostiene el recurrente, el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo que despachará desfavorablemente el recurso de reposición formulado frente al auto proferido el 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: DESPACHAR de manera desfavorable el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el día 30 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la prueba extraprocesal y se ordenó el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227edc266ed4c66a7b68b49f7710c86b32978cc5bea06d4f014a0ccf87d9a74**
Documento generado en 22/11/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica